



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Mediante este aviso se notifica a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 01 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 0500022 13 000 2023 00003 00 (0003) interpuesta por JHON JAIRO MAYA ARANGO en contra del JUZGADO PROMISCOU DEFAMILIA DE APARTADO, mediante la cual se concedió el recurso de impugnación solicitado.

Se anexa copia del auto que se notifica.

Medellín, 02 de febrero de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**RADICADO N° 05-000-22-13-000-2022-00003-00**

Solicita el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADO que se aclare el fallo constitucional proferido el 23 de enero de 2023 por este Tribunal, en el sentido de que *"se determine si las pruebas decretadas y practicadas conservan su validez, o si también las mismas corren con la misma suerte del fallo de la UNION MARITAL"*.

En relación a lo anterior cabe señalar que el artículo 285 del CGP, consagra que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. - En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto..."*(Negritas de este Tribunal con intención)

De tal guisa, haciendo una lectura de la providencia de segunda instancia, no encuentra esta Magistratura, que la misma sea contentiva de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y/o estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, habida consideración que en el numeral segundo de la parte resolutive del referenciado fallo, se indicó de manera concreta que se dejaba sin valor *"el auto proferido el 10 de noviembre de 2022 por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADO y toda la actuación subsiguiente del proceso de declaración de Unión Marital de hecho de que da cuenta la acción tutelar, con el fin de que el juez de conocimiento proceda a pronunciarse en torno la solicitud de aclaración del auto proferido el 31 de octubre de 2022, que fuera elevada desde el 3 de noviembre de la misma anualidad por el vocero judicial del accionante JHON JAIRO MAYA ARANGO, lo que deberá hacer dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia"*.

En consecuencia, al tratarse de una disposición clara y coherente con la motivación de la providencia, el *petitum* del Juez accionado deviene improcedente y, por ende, será negado.

De otra parte y habida consideración que, estando dentro del término legal, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO y la vinculada LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ, impugnaron la sentencia proferida el 23 de enero de 2023 por este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 se CONCEDE la impugnación interpuesta.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, acorde al art. 32 ibidem, cuyo envío se hará de manera virtual.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

**NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**